



## RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 20721-2024-UNJBG

Tacna, 4 de marzo de 2024

### VISTOS:

El Memorando N° 135-2024-SEGE-UNJBG, Oficio N° 115-2024-OFAJ-UNJBG, Carta N° 11-2024-ELTS, copia Acta de Inconurrencia, copia Carta N° 016-2023-CEPU/UNJBG, Solicitud de Parte, DNI N° 72376138, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Consejo Universitario N° 20349-2024-UNJBG;

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Consejo Universitario N° 20349-2024-UNJBG, se aprueba la inhabilitación definitiva para rendir los exámenes de admisión y del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, a los postulantes infractores en el segundo examen de CEPU Ciclo II - 2024, en cumplimiento del Art. 99° del Reglamento General de CEPU 2024, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 19591-2023-UNJBG, encontrándose entre otros doña Kimberly Kenita Cuadros Puma - Medicina Humana;

Que, la Srta. Kimberly Kenita Cuadros Puma, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra la Resolución Consejo Universitario N° 20349-2024-UNJBG, a efectos que se declare la nulidad e ineficiencia del acto administrativo por ausencia de motivación, objetividad y veracidad fundamentando lo siguiente:

- a) Con fecha 19 de noviembre de 2023 a horas 8:00 aprox, en circunstancias que el personal encargado de control del examen CEPU II de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, realizaba el registro físico a los postulantes con el "GARRET", pudo detectar que una persona usando mi identificación se encontraba en las instalaciones de la casa de estudio antes mencionada, asimismo que al momento de la revisión correspondiente encontraron a la altura de sus partes íntimas inferiores un posible objeto electrónico, por lo que se procedió a realizar el respectivo registro preliminar en presencia de la Representante del Ministerio Público Abog. Yoly Ortega Apaza - Fiscal Adjunta de Prevención del, Delo de Tacna, encontrándosele en su parte íntima inferior un teléfono celular, color negro, objeto que fue debidamente incautado (rotulado y lacrado).
- b) Ante lo ocurrido, el personal interviniente pone a disposición a la detenida, al personal policial de la Comisaria La Natividad, quien dispuso se practique su Identificación Biométrica en la Oficina de Criminalística de PNP Tacna, donde personal de OFICRI Tacna, detectó que la persona que se identificaba con mi identificación la Srta. Kimberly Kenita Cuadros Poma (18), no correspondía con mi identificación biométrica, siendo su verdadero nombre: LICELY MAMANI VILLANUEVA (24)
- c) La recurrente ha sido sorprendida con la Resolución de Consejo Universitario N° 20349-2023 UNJBG de fecha 20 de diciembre del 2023, donde se sanciona a la recurrente con la inhabilitación definitiva para rendir los exámenes de admisión y del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, conforme se aprecia en el Artículo 99° del Reglamento General de CEPU 2024, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 19591-2023-UNJBG, lo cual se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- d) Se debió emitir el acta de imputación de cargo o resolución de apertura de inicio de proceso administrativo sancionador en contra de la recurrente.
- e) Se debió haber otorgado un plazo razonable para presentar el descargo dentro del término de 5 días y ejercer el derecho a la defensa en su manifestación, a la contradicción, ofrecimiento de prueba, pedido de informe oral como garantía constitucional.





# UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N - CASILLA 316 - TELEFONO: 583000 ANEXOS 2020-2023 - EMAIL: sege@unjbg.edu.pe



## Continúa Resolución Consejo Universitario N° 20721-2024-UNJBG

- f) Se debió haber emitido previamente un informe legal del área de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann para determinar la existencia o no, de algún tipo de responsabilidad.
- g) Se debió previamente informar al Consejo Universitario que hasta la fecha no existe ningún procedimiento administrativo sancionador previo en contra de la suscrita, ni mucho menos existe algún acto de comunicación.
- h) No existe ningún acto de notificación previa válidamente emplazada a la suscrita para que haya tomado conocimiento del acto de infracción del procedimiento administrativo sancionador o de algún plazo para presentar sus descargos.
- i) Resulta evidente que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo sancionador, la vulneración del derecho a la defensa y la debida motivación, ya que de la Resolución de Consejo Universitario N° 20349-2023 UNJBG de fecha 20 de diciembre del 2023, no se advierte la existencia de un procedimiento administrativo sancionador lo cual devendría en nula la sanción por no existir previamente una imputación precisa y concreta de cargos en contra de la suscrita para poder ejercer un debido procedimiento y derecho a la defensa.
- j) Con lo cual se evidencia que se habría vulnerado garantías constitucionales y adicionalmente se habría podido acreditar que una tercera persona habría utilizado el nombre de la suscrita, sin embargo esta persona nunca habría ingresado a las aulas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann para rendir algún tipo de examen, nunca fue intervenida al momento de dar el examen dentro de las aulas, nunca se consignó en la hoja del examen a nombre de qué persona esta iba a dar el examen, porque no existen suficientes medios probatorios, por lo cual, se evidencia que sigue prevaleciendo el principio de inocencia.

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el documento del visto, remite la Carta N° 011-2024-ELTS, a mérito del requerimiento antes detallado y de acuerdo al análisis legal realizado, examinado el recurso, se advierte lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley y reúne los requisitos previstos en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.
2. Ahora bien, de la Ficha de Pre inscripción N° 010792, que tiene carácter de Declaración Jurada se denota que la impugnante Kimberly Kenita Cuadros Puma se ha registrado en el Proceso de Admisión CEPU CICLO II - 2024 para la carrera Profesional de Medicina Humana de ciencias de la Salud y Biomédicas; y ha declarado como su domicilio en Tacna La Asoc. De Vivienda El Morro II Etapa, Mz. E, lote 01 del Distrito Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, señalando que su lugar de procedencia es del Departamento de Arequipa.
3. La impugnante presenta reconsideración, contra la decisión contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 20349-2023-UNJBG de fecha 20.12.2023, que aprueba su inhabilitación y definitiva para rendir los exámenes de admisión y del Centro pre universitario de la UNJBG en cumplimiento del artículo 99° del Reglamento General de CEPU 2024 aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 19591-2023-UNJBG, bajo el sustento de que fue suplantada en su identidad el día 19 de noviembre de 2023 por la persona de nombre Licely Mamam Villanueva (24) en circunstancias en que se realiza el registro físico a los postulantes para ingresar a dar el Examen de CEPU II -2024.
4. Sin embargo, lo sostenido por la impugnante no la exime de responsabilidad, toda vez que en aplicación del artículo 44° del Reglamento General del Centro de Estudios Preuniversitarios de la UNJBG aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 19591-2023-UNJBG, ella se encontraba obligada a portar su Carné de CEPU, así como su Documento Nacional de Identidad, documentos personales e intransferibles. Sin embargo, era la persona de LICELY





# UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N - CASILLA 316 - TELEFONO: 583000 ANEXOS 2020-2023 - EMAIL: sege@unjbg.edu.pe



## Continúa Resolución Consejo Universitario N° 20721-2024-UNJBG

- MAMANI VILLANUEVA quien los portaba y que supuestamente pretendía rendir el examen de admisión de CEPU II -2024 a su nombre, dado a que se identificó con los mencionados documentos; sin embargo, al realizarse la identificación biométrica en la oficina de criminalística de la PNP se detectó que se trataba de una suplantación de identidad.
5. La impugnante no ha acreditado haber denunciado el extravío o pérdida de los citados documentos, por el contrario conforme se verifica del Caso Fiscal N° 8522-2023, sobre la investigación por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de suplantación de identidad, pese a haber sido citada la impugnante tanto en su domicilio de la ciudad de Arequipa como de Tacna para rendir su declaración, no se presentó a la citación levantándose el acta de incomparecencia con fecha 20 de noviembre de 2023.
  6. El hecho que ahora presente como nueva prueba la fotocopia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 30.11.2023 que dispone la abstención del ejercicio de la acción penal en contra de Licely Mamani Villanueva por la comisión del delito contra la Fé pública en la modalidad de Falsedad Genérica Suplantación de identidad y otro en agravio de la UNJBG no la exime de responsabilidad, por el contrario, de ello se puede colegir, que pese a tener conocimiento de la suplantación, no aportó a la investigación ningún elemento que acredite el delito, máxime que como se indicó no concurrió ni a su declaración.
  7. Por otra parte, respecto a la supuesta vulneración del Debido Procedimiento, por no haberse emitido resolución de inicio, ni que se le ha notificado para presentar sus descargos, señalamos que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann ha cumplido lo dispuesto por los artículos 97º, 99º y 100º del Reglamento General del Centro de Estudios Preuniversitarios de la UNJBG aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 19591-2023-UNJBG que regula el funcionamiento académico y administrativo del Centro de Estudios Preuniversitarios (CEPU) de la UNJBG.  
Artículo 97º "Los estudiantes están obligados a cumplir este Reglamento y las normas internas específicas de conducta aprobadas por los directivos del CEPU.  
Artículo 99º "el estudiante que durante un examen fuera sorprendido cometiendo uno de los actos señalados a continuación, será retirado del proceso, perderá todos sus derechos, será impedido de postular en adelante a la UNJBG, en cualquiera de las modalidades de admisión, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.
    - a. Suplantar o hacerse suplantar en el examen
    - b. Perturbar el proceso con actividades que atenten contra su normal desarrollo
    - c. Portar y utilizar dispositivos electrónicos de comunicación durante el examenArtículo 100: "Los directivos del CEPU, deberán informar al DIAD y a las autoridades correspondientes sobre los siguientes actos dolosos que incurran los estudiantes del CEPU:
    - d. Suplantar o hacerse suplantar en algún examen del CEPU
    - e. Perturbar el proceso de un examen del CEPU; en cualquiera de sus fases de desarrolloEn ese sentido no habría vulneración al debido procedimiento, dado a que se actuó en el marco del Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas siendo que la resolución impugnada se encuentra válidamente emitida, no habiendo la impugnante logrado variar o modificar el sentido de la decisión, máxime que la nueva prueba aportada data del 30 de noviembre de 2023 (siendo anterior a la fecha de la resolución impugnada), en consecuencia el recurso deviene en improcedente.





# UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N - CASILLA 316 - TELEFONO: 583000 ANEXOS 2020-2023 - EMAIL: sege@unjbg.edu.pe



## Continúa Resolución Consejo Universitario N° 20721-2024-UNJBG

Por lo que opina que el Recurso de Reconsideración formulado por la Srta. Kimberly Kenita Cuadros Puma presentado en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 20349-2023-UNJBG de fecha 20.12.2023, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2024, deviene en improcedente en todos sus extremos y conforme lo establece el Art. 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el Consejo Universitario quien debe pronunciarse sobre el recurso formulado;

Que, en la III sesión ordinaria del 19 de febrero de 2024, el Consejo Universitario acuerda: declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por Kimberly Kenita Cuadros Puma, contra la Resolución Consejo Universitario N° 20349-2023-UNJBG, de fecha 20.12.2023, por no haberse vulnerado el debido procedimiento, dado que se ha procedido de acuerdo al Principio de Legalidad establecido en el Art. IV del TUO de la Ley 27444; en consecuencia, confirmar la Resolución Consejo Universitario N° 20349-2023-UNJBG en todos sus extremos;

De conformidad con el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y estando a lo acordado en la III sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada del 19 de febrero de 2024;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar, en virtud a los considerandos expuestos en la presente Resolución, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la Srta. **KIMBERLY KENITA CUADROS PUMA**, contra la Resolución Consejo Universitario N° 20349-2023-UNJBG, de fecha 20.12.2023, por no haberse vulnerado el debido procedimiento, dado que se ha procedido de acuerdo al Principio de Legalidad establecido en el Art. IV del TUO de la Ley 27444; en consecuencia, confirmar la Resolución Consejo Universitario N° 20349-2023-UNJBG en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente Resolución a la interesada, según normas legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. JAVIER LOZANO MARREROS  
RECTOR



DR. JORGE LUIS LOZANO CERVERA  
SECRETARIO GENERAL

*Lfm.*